

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                    |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACION</b>  | <b>11001333704220190028700</b>                                |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ÁNGEL ALFONSO GARZÓN GARZÓN</b>                            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE TRASPORTE - CONCESIÓN RUNT S.A.</b> |
| <b>ACCIÓN</b>      | <b>TUTELA</b>                                                 |
| <b>DERECHO:</b>    | <b>DEBIDO PROCESO - TRABAJO</b>                               |

**1 ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

**2 DEMANDA Y PRETENSIONES**

El señor ÁNGEL ALFONSO GARZÓN GARZÓN presenta acción de tutela, por medio de apoderado judicial, por considerar que sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital fueron vulnerados, toda vez que en el Registro Runt aparece la anotación “deficiencia en matrícula” en el vehículo de placas TTS884.

Manifiesta que mediante radicado MT No 20194020235381 del 23 de mayo de 2019 el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, manifestó que el vehículo no necesitaba cupo del registro inicial y por lo tanto, no existía ninguna inconsistencia. Pese a la anterior respuesta, su registro en el RUNT no fue actualizado, y, por ende, está bloqueado para la expedición de manifiestos de carga en el RNDC.

Solicita en consecuencia que se ampare sus derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas y se les ordene: i) habilitar y desbloquear la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas TTS884 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera ii) corregir en el aplicativo web la “Deficiencia en Matrícula” con un no, iii) eliminar del listado publicado con Memorando MT No.

2019402000373 del 16 de septiembre de 2019 al vehículo de placas TTS884 y iv) ordenar al Ministerio de Transporte que se abstenga de aplicar otro tipo de sanciones por vías de hecho que impidan la explotación comercial del vehículo en cuestión.

### 3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 15 de octubre de 2019 y notificada a las partes al día siguiente.

### 4 CONTESTACIONES

La CONCESIÓN RUNT S.A., en correo enviado el día 17 de octubre de 2019 (fl. 13-15), solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 5 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

**Tesis del Accionante:** Las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al imponerle sanción por inconsistencia en el registro inicial al vehículos de placas TTS884 y bloquearlo para la expedición de manifiestos de carga en el RNDC.

**Tesis de la CONCESIÓN RUNT S.A:** La acción de tutela es improcedente al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Tesis del Despacho:** Se amparará el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el trabajo y mínimo vital, del accionante propietario del camión de placas TTS884, comoquiera que existe pronunciamiento expreso del Ministerio de Transporte según el cual no existe deficiencias en su matrícula, y pese a ello, no ha sido actualizado dicha información en el registro del RUNT, lo que afecta la explotación económica del vehículo.

### 6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

#### 6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

***"ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”*

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

*“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”*

## **6.2 Los presupuestos de la acción de tutela**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de

manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

### **Del debido proceso como garantía fundamental.**

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al *Debido Proceso*, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

- “1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”<sup>1</sup>

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece "*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", en su artículo 14:

"( ... )I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se p"resuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. // 3. Durante el proceso, toda persona acusada de. un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; // b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; // c) A ser juzgado sin dilaciones. "

(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

**"Artículo 8. Garantías judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; // c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor-de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...) "

(Subrayas fuera de texto)

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso *Ivcher Bronstein*, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

---

<sup>2</sup> Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

"(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "<sup>3</sup>

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado *Estado de Derecho*, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana<sup>5</sup> ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, las

<sup>3</sup> Jurisprudencia citada en la opinión consultiva OC-11/90.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005

garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa, y en este sentido se analizarán las pruebas allegadas a la actuación.

### **Del derecho Fundamental al Trabajo y al mínimo vital**

Este derecho previsto en el artículo 25 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 25 de la Carta Política:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. ”

Con respecto al Mínimo Vital, ha expresado jurisprudencialmente la Corte Constitucional que guarda estrecha relación con el principio de dignidad humana consagrado en la Carta Política y lo ha definido como *"aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución NACIONAL y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*<sup>6</sup>

También lo ha catalogado la Corte como un concepto indeterminado, lo que lleva a que el juez constitucional realice una valoración concreta de las necesidades de la persona y su núcleo familiar, para luego determinar si se encuentra vulnerado su derecho al mínimo vital.

## **7 EL CASO EN CONCRETO**

El accionante ÁNGEL ALFONSO GARZÓN GARZÓN, es propietario del CAMION DE PLACAS TTS884, instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la CONCESIÓN RUNT S.A. por considerar que la entidad violó sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital como consecuencia de una anotación en el registro del Runt, "deficiencia en la matrícula", que le impide que le sean asignado manifestó de carga. (Ver folio 21 reverso)

Obra en el expediente de tutela, el **Oficio MT 20194020235381 de 23 de mayo de 2019**, mediante el cual el **Ministerio de Transporte** manifiesta que el vehículo

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional: Sentencia T-944 de 2004 M. P. Álvaro Tafur Galvis; Sentencia T-157 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

en cuestión no tiene ninguna restricción o limitante, según las siguientes consideraciones (Ver folio 22)

En atención a la solicitud enviada por el correo electrónico del asunto, por medio del cual se solicita se aclare que el vehículo de placas TTS884 no es sujeto de las medidas establecidas en el Decreto 153 de 2017 y se excluya del listado de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial al automotor de placas TTS884, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos.

1. Respecto al primer punto de su petición, revisado el Sistema RUNT se encontró que la matrícula del automotor de placa TTS884 se realizó el día 24 de noviembre de 2014, que el Peso Bruto Vehicular del automotor es de 10.400 Kilogramos y que para la época de dicho registro inicial, la normatividad aplicable era el Decreto 1131 del 31 de marzo de 2009, el cual en su artículo primero excluía del programa a los vehículos con Peso Bruto Vehicular menor o igual a 10.5 toneladas.

Al respecto el Artículo 1o del Decreto 1131 de 2009, el cual modificaba el Artículo 1o del Decreto 2450 del 4 de julio de 2008, textualmente señalaba:

"Artículo 1o. El presente decreto tiene por objeto la adopción de medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) Kilogramos, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución" (Subraya fuera del texto).

Considerando lo expuesto, para la matrícula del vehículo de placas TTS884 **no se requería la expedición de Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o la Aprobación de Caución (CC)** y por tanto, no se encuentra sujeto a las medidas contempladas en el Decreto 153 de 2017.

2. En relación con el segundo punto de su petición con la cual se solicita que se excluya del listado de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial al vehículo de placas TTS884, es de mencionar que el Ministerio de Transporte, continuando con el proceso de identificación de vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, a través de la circular 20194000077831 de fecha 28 de febrero de 2019, hizo público el listado de vehículos matriculados entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018, que PRESUNTAMENTE no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR, o con el Certificado de Aprobación de Caución - CC exigido en el momento de su matrícula.

Adicionalmente dicha circular contempló que dentro del término de un (1) mes a partir de la expedición de la misma, los propietarios, poseedores y/o tenedores debían verificar la situación presentada con sus vehículos y de ser pertinente remitir al correo saneamiento@mintransporte.gov.co el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la aprobación de caución, que demuestre que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verifique y de ser conducente, no se incluya el vehículo en los listados finales de automotores de carga con omisiones en su registro inicial.

Hechas las anteriores precisiones, es importante mencionar que revisado el correo electrónico saneamiento@mintransporte.gov.co. se logró determinar que, en los tiempos indicados en la Circular, para el vehículo de placas TTS884

se envió correo relacionando las condiciones y la situación del precitado automotor.

Así las cosas, UNA VEZ FINALIZADAS LAS VALIDACIONES QUE SEÑALA LA CIRCULAR 20194000077831 POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMO **EL VEHÍCULO NO CUENTA CON OMISIONES EN LA MATRÍCULA**, EN EL LISTADO DEFINITIVO DE VEHÍCULOS DE CARGA QUE PRESENTAN OMISIONES EN SU REGISTRO INICIAL, NO SERÁ INCLUIDO EL AUTOMOTOR DE PLACAS TTS884.

Finalmente, es necesario precisar que los automotores incluidos en los listados de vehículos con presunta omisión en su registro inicial no son objeto de las restricciones señaladas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015.

**Por tal razón las empresas de carga no pueden negar la posibilidad de expedir el manifiesto de carga, ya que PARA DICHO VEHÍCULO NO EXISTE NINGUNA RESTRICCIÓN O LIMITANTE**, tal como se puede constatar en el sistema RUNT y en el RNDC.

(Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho)

Conforme con lo anterior, observa el Despacho que aunque existe un acto administrativo emanado por el Ministerio de Transporte (Coordinador del Grupo de Reposición integral) donde explica que el camión del accionante al contar con un peso bruto inferior a 1500 kilogramos, no requiere Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o la Aprobación de Caución (CC), y concluye de manera expresa que **"EL VEHÍCULO NO CUENTA CON OMISIONES EN LA MATRÍCULA"**, es decir, no recae sobre el ninguna restricción o limitante, la información contenida en el Registro del Runt declara lo contrario, pues, de acuerdo con el Registro del sistema de 22 de octubre de 2019, aparece "SI" en la anotación "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA" (Ver RUNT folio 21 reverso).

No se encuentra prueba que el Ministerio de Transporte, o el interesado haya comunicado la decisión contenida en el **Oficio MT 20194020235381 de 23 de mayo de 2019**, a la Concesión Runt para la actualización del Registro, sin embargo, por efecto del trámite presente tutela tales circunstancias ahora son conocidas.

De manera que la CONCESIÓN RUNT S.A., encargada de administrar el registro, al negarse a actualizarlo de acuerdo con la manifestación que realiza el Ministerio de Transporte, vulnera los derechos fundamentales del propietario del vehículo, pues como se describe en los hechos de la demanda, dicha anotación ha impedido que le sea asignado manifiestos de carga, afectado la explotación económica del vehículo, y por ende la posibilidad de trabajar y devengar ingresos.

En consecuencia, se ordenará a la CONCESIÓN RUNT que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, actualice el registro del vehículo CAMION DE PLACAS TTS884, indicando "NO" en la casilla "DEFICIENCIA DE MATRÍCULA" en acatamiento de lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en **Oficio MT 20194020235381 de 23 de mayo de 2019**, transcrito en líneas anteriores,

según el cual para el vehículo de carga en mención no existe ninguna restricción o limitante.

En el evento que dicha concesión considere que debe mantener la anotación "SI" en la casilla "DEFICIENCIA DE MATRÍCULA" deberá proferir una respuesta motivada, donde de manera sustentada justifique sus razones.

### **Frente al Ministerio de Transporte.**

Como se ha dicho, el Ministerio de Transporte profirió el **Oficio MT 20194020235381 de 23 de mayo de 2019**, transcrito en líneas anteriores, según el cual para el vehículo de carga en mención no existe ninguna restricción o limitante.

Sin embargo, no acreditó en sede de tutela que hubiera comunicado esta decisión a las entidades encargadas de actualizar los registros y listados, por ello, se ordenará al Ministerio de Transporte que profiera respuesta expresa respecto a las siguientes solicitudes del accionante, y de asistirle razón, deberá remitir los oficios respectivos.

- Habilitar y desbloquear la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas TTS884 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera.
- Eliminar del listado publicado con Memorando MT No. 2019402000373 del 16 de septiembre de 2019 al vehículo de placas TTS884

Finalmente, se precisa que las entidades accionadas, deben notificar las respuestas al señor ÁNGEL ALFONSO GARZÓN GARZÓN y a su apoderado a las direcciones registradas en el RUNT y a los correos [Jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:Jairo.neira@rojasyasociados.co) y [carlos.rojas@rojasyasociados.co](mailto:carlos.rojas@rojasyasociados.co), para garantizar el derecho de contradicción y defensa, y a este juzgado al correo [admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para verificar su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **8 F A L L A:**

**PRIMERO. - AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL al debido proceso, en conexidad con el derecho al trabajo y mínimo vital**, vulnerado por la CONCESIÓN RUNT S.A. al omitir actualizar la casilla "DEFICIENCIA DE MATRÍCULA" en el registro del vehículo CAMION DE PLACAS TTS884, en obediencia de lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en el **Oficio MT 20194020235381 de 23 de mayo de 2019**, y las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - SE ORDENA A LA CONCESIÓN RUNT** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **actualice el registro del vehículo CAMIÓN DE PLACAS TTS884**, indicando "NO" en la casilla "DEFICIENCIA DE MATRÍCULA" acatando lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en el Oficio MT 20194020235381 de 23 de mayo de 2019, según el cual, para el vehículo de carga en mención no existe ninguna restricción o limitante. En el evento que la CONCESIÓN RUNT S.A. considere que hay lugar a mantener la anotación "SI" en dicha casilla, deberá proferir una respuesta motivada, y notificársela al accionante, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. AMPARAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** vulnerado por el Ministerio de Transporte al no tramitar de manera completa las solicitudes del accionante: *"Habilitar y desbloquear la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas TTS884 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera."* y *"Eliminar del listado publicado con Memorando MT No. 2019402000373 del 16 de septiembre de 2019 al vehículo de placas TTS884"*, pues aunque se observa, que en el Oficio MT 20194020235381 de 23 de mayo de 2019, se manifestó que el camión no cuenta con restricción en su matrícula o para que le sean asignados manifiestos de carga, no acreditó que hubiera expedido los oficios para que dicha información fuera actualizada en los registros y listados.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- -ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

Preparó: JCGM/YMMD.